

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Comisario especial de este Ministerio en Sevilla D. Teobaldo Fajarnés para girar visita de inspección a las Administraciones subalternas de aquella provincia, respecto a si dichas oficinas subalternas deben tomar razón en el Registro diario de ingresos y salida de caudales del importe de la venta diaria de billetes y del pago de ganancias de loterías, con arreglo a lo dispuesto en la circular de la Intervención general, o si dichos valores por su índole especialísima requieren contabilidad separada, según se desprende de lo preceptuado en la instrucción vigente del ramo, fecha 3 de Diciembre de 1882:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado emitió informe opinando que era perfectamente compatible lo ordenado por la circular de 8 de Julio último y lo prevenido en la instrucción de Loterías, puesto que la contabilidad especial de dicho ramo no se opone a la general propia de la Administración, conviniendo dictar una disposición general tocante a tal extremo:

Resultando que la Dirección general de Impuestos informó a su vez que debía tomarse razón en el Registro diario de salida y entrada de caudales de las Administraciones subalternas de Hacienda de los ingresos y pagos de Loterías, sin perjuicio de hacerle en los libros de este ramo que previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882, pero conservando dichos ingresos la independencia conveniente de todos los demás:

Considerando que los libros de la con-

tabilidad general no son de la propiedad de los Administradores de Loterías como los de la contabilidad especial de este ramo, y que, por lo tanto, hay necesidad de que en los primeros, o sea en el Registro diario de entrada y salida de caudales de las Subalternas consten los ingresos diarios obtenidos por la expedición de billetes de cada sorteo, cuyo detalle ha de ser objeto del libro diario de venta de dichos billetes:

Considerando que las Administraciones subalternas de Hacienda funcionan en lo respectivo a la Renta de Loterías del mismo modo y con las mismas facultades y deberes que para los demás Administradores del ramo determina la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, debiendo llevar los seis libros que dichas Ordenanzas previene, y que son indispensables de todo punto para anotar los múltiples datos de la especialísima contabilidad de Loterías:

Considerando que los fondos del referido ramo de Loterías no pueden ni deben confundirse en las Administraciones subalternas con la masa común de las demás recaudaciones de la dependencia, ni tampoco quedar afectos a las obligaciones generales de la misma; porque eso, además de menoscabar la independencia absoluta de que deben gozar tales fondos, constituiría una falta de cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en la instrucción ya citada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervención general y la Dirección general de Impuestos, se ha servido resolver que los Administradores subalternos de Hacienda están obligados a tomar razón en el Registro diario de entrada y salida de caudales de los ingresos y pagos que efectúen por el ramo de Loterías, sin perjuicio de llevar además por dicho ramo especial los diarios de expedición de billetes y de pago de premios preceptuados por instrucción; pero sin que las cantidades ingresadas en Caja por dicho concepto se apliquen a otras atenciones que a las propias de Loterías, ni se comprendan en la remesa general de fondos a la capital de la provincia que se verifica por resultado del corte de los expresados diarios de caudales el 24 de cada mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

### CAPÍTULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas

#### Sección primera

De la línea recta descendente

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondiera se dividirá entre éstos en partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

#### Sección segunda

De la línea recta ascendente

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existen, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno sólo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

Art. 937. A falta de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos, y la otra mitad a los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

#### Sección tercera

De los hijos naturales reconocidos

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales o legitimados concurren descendientes de otro hijo natural o legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural o legitimado en los dos anteriores artículos se transmitirán por su muerte a sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación a su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes o ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho a suceder abintestato a los hijos y parientes legítimos del padre o madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido o el legitimado muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, le sucederá por entero el padre o madre que lo reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

**Sección cuarta**

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas, y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el artículo 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

**Sección quinta**

De la sucesión del Estado

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

**CAPÍTULO V**

Disposiciones comunes á las herencias por testamentos ó sin él

**Sección primera**

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en cono-

cimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el art. 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

**Sección segunda**

De los bienes sujetos á reserva

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que por

los títulos en él expresados hubiere adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que hubiere habido de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescriptas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo, desheredado justamente por el padre ó por la madre, perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 837.

(Se continuará.)

**GOBIERNO CIVIL**

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Javier Verdú, vecino de Tolosa (Francia), ha presentado en este Gobierno de provincia el día 19 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de mineral de hierro, que tendrá por nombre *Constancia*, sita en el punto llamado Raso de los Prados Valles, término municipal de Garganta del Monte, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con el camino de Lozoyuela; al E. con la mina *Aurrerá*; al S. con el arroyo de los Prados Valle y al O. con el referido pueblo de Garganta.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata ó pocillo que en el mencionado sitio exista, y desde él se medirán en dirección ONO., ó sea O. 22º30 N. 30 metros, y se fijará la primera estaca; desde ésta en dirección NNE., ó sea N., 22º30 E., 300 metros para la segunda estaca; desde ésta 200 metros en sentido ESE., ó sea E., 22º30 S. para la tercera estaca; desde ésta 600 metros en dirección SSO., ó sea S. 22º30 O. para la cuarta estaca; desde ésta 200 metros hacia ONO., ó sea 22º30 N. para la quinta estaca, y desde ésta, contando 300 metros en dirección NNE., ó sea N. 22º30' E. se volverá á la primera estaca.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he

acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL, de la provincia en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Garganta del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—  
Alberto Aguilera.

**Sección de Fomento.—Carreteras**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Noviembre último, he acordado señalar el día 9 de Enero próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 9 al 16 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Vicalvaro, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.980 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 60 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescriptos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 1.º de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 9 al 16 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Vicalvaro, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Noviembre último, he acordado señalar el día 9 de Enero próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación

de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de tercer orden de Chinchón á Ciempozuelos, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 9.899 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 1.º de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de tercer orden de Chinchón á Ciempozuelos, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de Policía de Ferrocarriles.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El  
Gobernador, Alberto Aguilera.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Canje de efectos timbrados

La Dirección general de Impuestos, con fecha 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo la siguiente orden circular:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados: Papel timbrado, idem oficio Tribunales, id. venta pública, idem Pagarés de Bienes Nacionales, idem Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases y especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos de peseta, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.º Los Administradores de Impuestos y Propiedades, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, en la que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.º Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Impuestos y Propiedades podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagarés de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles, se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

6.º Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcio-

nario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra, *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Impuestos y Propiedades para que adopte las medidas que correspondan.

7.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Impuestos y Subalternos según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

8.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el canjeado el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y estos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11. En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Impuestos, Depositario Pagador y un oficial de la Administración que actúe como secretario en las capitales, y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde de la localidad respectiva.

13. Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que

existan sin los precintos que usa la Fábrica del Ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará la Depositaria ó Administración Subalterna de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14. Las Administraciones Subalternas de Hacienda devolverán á las de Impuestos y Propiedades dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Depositarios Pagadores.

15. Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

16. Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiendo los precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 13 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades, se mandarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagarés de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquiera otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia.

17. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 1.ª y 11.ª, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

18. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendedoría que

presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

19. Los Depositarios Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese

después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

20. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

21. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Es-

tado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación.

22. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia permita conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos tanto de sobrante como de canje, se verifique dentro de los plazos señalados en la regla 16, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que se sirva adoptar contra los Administradores de Impuestos y Propiedades, los Subalternos ó los Depositarios Pagadores, según proceda, la medida que mejor estime.

Para que en los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETÍN OFICIAL, todo lo que al mismo interesa, respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedurias donde debe realizarse.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Diciembre de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. José Gayo.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado	7.790
D. Eduardo López.....	»	»	»	Idem.	4.003 10
D. Santiago Sáenz.....	»	Rústica.....	Vallecas.....	Propios.	600
D. Claudio Gutiérrez.....	»	»	Serranillos.....	Idem.	341 60
D. Antonio Agustín.....	»	Urbana.....	Madrid.....	Clero.	372 97
F. mismo.....	»	»	»	Idem.	136 88
H. mismo.....	»	»	»	Idem.	173 52
I. Cándido Luque.....	»	»	»	Idem.	512 50
J. mismo.....	»	»	»	Idem.	545
K. mismo.....	»	»	»	Idem.	647 10
L. mismo.....	»	»	»	Idem.	12 50
M. Antonio Anchuelo.....	Santorcaz.....	Rústica.....	Santorcaz.....	Estado.	15
N. Manuel de Pablos.....	Navalcarnero.....	»	Navalcarnero.....	Idem.	177 60
O. Pascual Gonzalo.....	Villaverde.....	»	Vallecas.....	Idem.	535 40
P. Gregorio Martín.....	Colmenar.....	»	Moralzarzal.....	Propios.	278 20
Q. Toribio Berrocal.....	Moralzarzal.....	»	»	Idem.	8 88
R. Epifanio Martín.....	Brunete.....	»	Brunete.....	Clero.	40
S. Leoncio Escolar.....	Fuenlabrada.....	»	Fuenlabrada.....	Idem.	16 55
T. Francisco Benia.....	Colmenar.....	»	Colmenar.....	Idem.	22 75
U. Angel Martín.....	Colmenarejo.....	Urbana.....	Colmenarejo.....	Idem.	

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Audiencias territoriales

##### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Benito González Alonso, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 26 de Noviembre, señalando el día 4 del próximo Enero y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Dionisio Lesanda Grande, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

#### Juzgados militares

##### MADRID

##### RECTIFICACIÓN

D. Ricardo Guerra y Echevarría, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva; usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Angel Jiménez y Angela González, padres del soldado desertor Angel Jiménez González, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en esta Fiscalía, calle del Espíritu Santo, núm. 6, principal izquierda, con el fin de prestar una declaración, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1888.—Ricardo Guerra.

#### Juzgados de primera instancia

##### CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha presentado escrito por D. Pedro Da-

guino y Leonor, mayor de edad, retirado de Ejército, que vive en la plaza del Limón, núm. 2, cuarto segundo de la izquierda, solicitando que se le incluya en el Censo electoral para Diputados provinciales; cuya pretensión se hace saber por medio del presente edicto, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier Elector el derecho que le concede el art. 28 de la ley Electoral.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—V.º B.º=Calzas.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

##### ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general á los acreedores de D. Francisco Fernández Ruiz Vallejo para el reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar el día 29 del corriente, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos, sito en el piso principal del Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace notorio por el presente para que llegue á noticia de todos los acreedores del citado concurso; haciéndose presente que quedan de manifiesto en la Escribanía el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos para el que quiera enterarse de ellos; apercibido que de no concurrir á la junta, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, por su mandado, Rafael Valdivieso.—Es copia.—Rafael Valdivieso. 188

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 978.484, por 1.004 impositivas, de las cuales son nuevas 485; y se han satisfecho en los días 30 de Noviembre, 1.º y 2 de Diciembre, pesetas 193.133, á solicitud de 281 imponentes, 146 de ellos por saldo.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.